



RESOLUCION No. CSJATR19-549
17 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00360 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve.

Proceso: 2017 – 00108.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00360 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia de oficio, en atención a lo decidido en la visita especial realizada el 04 de junio del presente año al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, en donde puntualmente, se dispone: "(...) realizar la vigilancia de los siguientes procesos: (...) 2017 – 00108 imputados Lebeth Aldemar Rúa Rodríguez, Femicidio Agravado, Acceso Carnal Violento, desaparición forzada agravado". la visita en referencia se adelantó en atención a escrito de la Procuraduría 45 Judicial asignada al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

El Acta de Visita Especial, por medio de la cual, se ordenó iniciar vigilancia dentro del proceso de la referencia, fue recibida en la secretaría de esta Corporación el 04 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Handwritten signature in blue ink

circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir el oficio el 05 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto de 06 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-777, vía correo electrónico el día 07 de junio del hogaño, dirigido al **Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve**, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00108.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 11 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 12 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.631.690 de Santa Marta, y actuando como JUEZ UNICO PENAL

DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito y ejerciendo mi derecho de defensa, presento descargos con basé a la Vigilancia Administrativa que hoy se lleva en mi contra, con ocasión a la queja presentada por el señor Agente del Ministerio Público, Doctor CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON, Procuradora 45 Judicial Penal II, en el proceso de radicación 2017-00108, donde se encuentra el acusado LEVITH ALEMAN RUA RODRIGUEZ.

CON RELACION A LOS PUNTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO:

Al 1 Y 2 puntos: Es cierto, el Distrito de Barranquilla debe tener por lo menos dos Juzgados Penales Especializados teniendo en cuenta que es una de las ciudades más importantes en Colombia, y dada a la demanda de procesos que se ventilan en este Despacho, se hace necesario la creación de un nuevo Juzgado Penal Especializado tal como lo están en que igual forma, es cierto que este Despacho necesita de más personal de ayuda y apoyo como lo existe en los demás Juzgados de Barranquilla, por ejemplo, un oficial mayor o sustanciador y un escribiente, ya que cuento con una auxiliar judicial quien es la persona que me acompaña a todas las audiencias que realizo diarias, un secretario quien es el encargado de la atención al público y lo propio de su cargo y una notificadora quien es la persona encargada de hacer las notificaciones y llevarlas a su destino, en síntesis, es urgente la creación del personal de apoyo en este Despacho, más aun, que somos el único Despacho en el Atlántico.

Al 3 punto: No es cierto que en este Despacho se tenga un mal manejo de la agenda ni mucho menos se crucen audiencia, se programan audiencias con lapso razonables entre una y otra con el fin de que estas puedan llevarse a cabo. Con relación a las demoras excesivas entre la audiencia que se realiza o no y la fijación de la próxima, es propio de la carga procesal que tengo en estos momentos y además de lo expuesto en el punto anterior.

Al 4 punto: No es cierto que un ausentismo en mis jornadas laborales ni tampoco que mi asistencia la hago después de 9 am como lo expone el señor procurador. Mi asistencia la hago a partir de las 8 am y las audiencias son programadas a partir de las 8:30 am, teniendo en cuenta que a los internos los trasladan a partir de las 8 am desde los centros carcelarios y se presentan a la sala de audiencia entre las 8:30 a 9 am y desde ese momento se da inicio a las audiencias, dejando claro que las demoras para iniciar las audiencia no son por parte del Despacho tal como se puede ver en las actas que se levantan al finalizar cada audiencia, de igual forma también doy un lapso de espera a las partes para darle inicio a las audiencias con el fin de realizarlas, es preciso también manifestar que este Juez no tiene horario de salida, por así decirlo, pues siempre me intereso por que las audiencias se realicen sin importar la hora que sea, saliendo de mi Despacho en ocasiones a las 7 u 8 de la noche.

Tampoco veo necesario que se tomen medidas correccionales en mi contra, teniendo en cuenta que en ningún momento he faltado a mis deberes y obligaciones y las audiencias que no se han llevado a cabo o han sido aplazadas no han sido por causa atribuibles o a negligencias de mi parte, y en los pocos eventos en que me he ausentado del Despacho han sido por fuerza mayor por enfermedad o por permisos autorizados por el Consejo para capacitarme en mi especialización que son 2 días al mes, jueves y viernes depende el horario de estudio.

CON RELACION A LAS RAZONES PARA SOLICITAR LA INTERVENCION EXPUESTAS POR EL QUEJOSO:

El señor agente del Ministerio Público enfatiza que los primeros días hábiles de cada semana existe ausentismo de mi parte, desconociendo que en el Despacho se tienen que resolver asuntos que exigen dedicación total como lo es resolver tutelas, proyectar sentencias de Ley 600 de 2000, organización de las próximas audiencias, etc...., con el fin de ponernos al día con él con la demanda de procesos y solicitudes que llegan a diario. Cabe resaltar, que el día 4 de Junio de 2019, se realizó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en cabeza de las Honorables Magistradas CLAUDIA EXPOSITO y OLGA LUCIA RAMIREZ, visita especial de vigilancia administrativa, sin previo aviso, antes de las 9 am, encontrándome presente en el

Curoli

al

Despacho, realizando las actividades propias de mi cargo y percatándose las Honorables Magistradas de las actividades diarias del mismo, y de las audiencias que no se pudieron llevar a cabo, la cual se levantó un acta, dejando sin argumentos lo expuesto por el señor Procurador al momento de aseverar que mi hora de llegada era entre las 9 y 10 am.

Por otro lado, y como lo señale anteriormente, no existe programación de audiencias simultaneas como lo afirma el señor Agente del Ministerio Publico, estas son programadas de tal forma que puedan llevarse a cabo, tal como lo pudieron ver las Magistradas al momento de la visita y del cual, desde ya pongo a disposición dicha agenda para que sea corroborado lo dicho por mí.

Haciendo un análisis del escrito quejoso, podemos observar que lo dicho por el señor Agente del Ministerio Publico, está muy alejado de la realidad, creo que se apresuró al momento de lanzar señalamientos en mi contra, siendo el testigo de cómo es el real manejo en este juzgado y no como él quisiera que fuera, considero que debe acercarse más a la realidad de las cosas y del día a día en los estrados judiciales. Lo anterior lo digo por el hecho de que como lo señaló el señor Procurador, desde el mes de octubre apenas es que está actuando en este Despacho, queriendo dirigir a su manera mis audiencias violando mi autonomía en las mismas, prácticamente obligándome a amonestar a los abogados que, por causas diferentes y respaldadas, no asistían a la audiencia o aplazaban las misma, teniendo al día siguiente unos oficios de su parte.

Quiero que se sepa, que el señor Agente del Ministerio Publico no era una parte activa en este Despacho, pues su ausentismo en el mismo era a diario, como lo voy a dejar ver en las actas de audiencias realizadas y algunas de las no realizadas en este Despacho desde el mes de Abril hasta la fecha, solo a título de ejemplo, donde se puede ver claramente su ausencia diaria y asistencia solo en 2 audiencias realizadas. De esta forma quiero que ponderen, que por el hecho de que no se realizaran las poquitas audiencias en las que él asistía no quiere decir que tenga el derecho de dirigir y obligarme a hacer lo que él quisiera, queriendo tener el mando de todo.

De lo anterior solo me nace una pregunta, ¿tiene el señor Agente del Ministerio Público la autoridad moral y profesional para señalarme como lo ha hecho si su inasistencia y ausentismo en este Despacho era notable?

Siempre he actuado con diligencia, celeridad y eficiencia en mi Despacho y mis actuaciones, cualquiera de los fiscales que actúan en este Juzgado (Doctores Tesalio Pérez, Hugues Danilo Arias, Claudia Trejo, Alfonso López y demás) pueden testificar sobre lo dicho por mí y del manejo de las audiencias y el Despacho.

Por otro lado, y como lo sugerí en la visita administrativa, estoy presto a coordinar con ustedes Magistrados y los fiscales a mis asignados, para crear formas más practicas a fin de que se realicen las audiencias.

Lo anterior da muestra de mi entrega profesional en los casos a mis allegados y que a pesar de solo existir un Juzgado Penal del Circuito en Barranquilla y de la cantidad de procesos que llegan a este Despacho a diario en razón de mi competencia, se actúa con celeridad bajo los principios legales y normas rectoras junto a mi personal de trabajo. Por estas razones, solicito humildemente, se desestimen las pretensiones del quejoso y no se inicie un proceso disciplinario en mí contra, ya que no incurri en ninguna falta disciplinaria.

CON RELACION AL PROCESO DE REFERENCIA 2017-00108, acusado LEVITH ALDEMAN RUA RODRIGUEZ:

1.-La actuación de la referencia fue repartida a éste juzgado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de ésta ciudad, con escrito de acusación radicado el día 05 de Abril de 2018, por la Fiscalía 3 Especializada de B/ quilla, para el inicio de la fase del juicio.

2.-Una vez arribada la carpeta al juzgado lo cual ocurrió el 31 de mayo de 2018, mediante auto adiado 10 de Abril de 2018 se señaló el día 23 de Mayo de ese año para



la realización de la audiencia de Formulación de Acusación. Se libraron las correspondientes citaciones a las partes.

3.-El 23 de Mayo de 2018, se instaló la audiencia de acusación pero al momento de seguir con el desarrollo de la misma, el imputado Levith Rúa manifestó que renunciaba a la defensa que tenía por considerar que no se le estaba presentando una buena defensa. En esa misma audiencia, le manifesté al señor Rúa que por el hecho de estar representado por un defensor público no tiene la opción de escoger defensor, aun así se aplazó la audiencia por causas exclusivas del imputado, señalándose como próxima audiencia para el día 13 de Junio.

4.-El día 13 de Junio de 2018, se instala la audiencia con la presencia de todas las partes, nombrándose otro defensor por parte de la defensoría pública, pero en esta audiencia, la señora fiscal solicita el aplazamiento de la misma por falta de recaudar elementos materiales probatorios que hará valer en juicio. Se señala como próxima fecha el día 1 de Agosto de 2018

5.-El 1 de Agosto de 2018, se verifica la presencia de las partes, en donde el señor defensor del imputado, señor Levith Rúa, manifiesta que su defendido se encuentra internado en el hospital Rosario Pumarejo de la ciudad de Valledupar, por la cual no sería remitido a dicha audiencia, ante la situación referida, se aplaza la audiencia y se señala para el día 3 de octubre de 2018.

6.-El día 3 de octubre de 2018, se verifica la presencia de las partes y se continúa con la audiencia de acusación con la intervención de la señora fiscal, llegando a su culminación. Se señala audiencia preparatoria para el día 3 de Diciembre de 2018 y 25 de Enero de 2019, previendo que no se pudiera evacuar en una sola fecha dicha audiencia.

7.-El día 3 de Diciembre de 2018, aunque encontrándose las partes presentes en la audiencia señalada a las 9 am, por calamidad domestica (mi esposa embarazada se le había subido la presión, pues se le dictamino meses atrás riesgo de preclamsia), situación que le puse en conocimiento a la señora fiscal y el señor procurador con el fin que me disculparan por la demora, aun así se levantó acta a las 10:55 am, pero estando presente desde minutos antes. En ese momento se dejó señalada la fecha ya anunciada, 25 de Enero y se señaló otra para el 22 de Febrero.

8.-El día 25 de Enero, siendo la hora señalada y en presencia de las partes, el defensor del acusado, solicita aplazamiento y le otorgue un término prudencial para el estudio del proceso ya que había sido nombrado días atrás' como nuevo defensor dado a la renuncia del anterior, solicitud esta que no fue objetada por ninguna de las partes y se señaló como próximas fechas los días 22 de Marzo, 14 de Junio y 11 de Julio de 2019.

9.-El día 22 de Marzo de 2019, un día antes de que se de esta audiencia, el defensor del señor Rúa solicita el aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta que no había podido recaudar unos elementos materiales probatorio que haría valer en juicio y dada a la importancia de la audiencia, prefería aplazarla. Quedo fijada las fechas para las próximas audiencias los días 14 de Junio, 11 de Julio, 29 y 30 de Agosto de 2019.

Como podemos darnos cuenta Honorable Magistrada, y aun lo apretado de mi agenda, he actuado con celeridad, eficiencia pera que se lleve a cabo la realización de la audiencia dada a la connotación del caso y el interés propio por una justicia pronta sin tener que decir esto que exista parcialidad en el caso de la referencia, por el contrario, me parece, prácticamente, una persecución por parte del funcionario del ministerio público al momento de presentarme un oficio de carácter temerario por el simple hecho de tener un retraso para la audiencia Señalada sin tener en cuenta los motivos que me obligaros a estar presente tiempo después de la hora señalada."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve**, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, constatando que la audiencia pendiente, fue

reprogramada para los días 14 de junio, 11 de julio y 29 y 30 de agosto de 2019, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso penal seguido por feminicidio y otros delitos con radicado 2017 – 00108.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar el acta de visita especial de 04 de junio de 2019, por medio de la cual, entre otras, se ordenó iniciar Vigilancia Judicial contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, no se aportaron pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve**, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego las siguientes pruebas:

- Copia simple de actas de audiencias realizadas los días 03, 09, 11, 12, 23, 24, 26 y 30 de abril de 2019.
- Copias imple de actas de audiencias realizadas los días 08, 09, 14, 15, 21, 22, 24, y 28 de mayo de 2019, y 04 de junio de 2019.
- Copia simple de actas de audiencias no realizadas de 30 de abril, 14, 15, 21, 22, 23, 24 y 28 de mayo.
- Copia simple del expediente de la referencia.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00108, iniciada de oficio por esta Corporación, decidida en visita especial realizada al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla el 04 de junio de 2019, en atención a queja de la Procuraduría 45 Judicial.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve**, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que es cierto, el Distrito Judicial de Barranquilla, debería contar al menos con otro Juzgado Especializado, así como en las ciudades de Santa Marta y Cartagena, que, dicho sea de paso, son ciudades con menos población que Barranquilla. De igual forma, el despacho necesita más planta de personal, ya que, cuenta con un auxiliar judicial que es el que lo acompaña a todas las audiencias, un secretario y una notificadora.

Agrega que, no es cierto que tenga mal manejo de la agenda ni mucho menos que se crucen las audiencias, ya que, las misma se programan en lapsos razonables y que en relación con la demora excesiva entre las audiencias que se realizan o no y la fijación de la próxima fecha, es propio de la carga procesal del despacho. No es cierto que se ausente en jornadas laborales, que cumple el horario a cabalidad, incluso para dar un oportuno servicio, hay días en los que sale del despacho a las 7 u 8 de la noche. Dice que, no programa audiencias simultaneas como lo manifiesta el agente del Ministerio Público, que ha asistido a pocas audiencias, tal y como se puede observar en las respectivas actas.

Hace un recuento de las audiencias programadas en el proceso de la referencia, así: i) Una vez arribada la carpeta al juzgado lo cual ocurrió el 31 de mayo de 2018, mediante

auto adiado 10 de abril de 2018 se señaló el día 23 de mayo de ese año para la realización de la audiencia de Formulación de Acusación. Se libraron las correspondientes citaciones a las partes; ii) el 23 de mayo de 2018, se instaló la audiencia de acusación, pero al momento de seguir con el desarrollo de la misma, el imputado Levith Rúa manifestó que renunciaba a la defensa que tenía por considerar que no se le estaba presentando una buena defensa. En esa misma audiencia, le manifesté al señor Rúa que por el hecho de estar representado por un defensor público no tiene la opción de escoger defensor, aun así, se aplazó la audiencia por causas exclusivas del imputado, señalándose como próxima audiencia para el día 13 de junio; iii) el día 13 de junio de 2018, se instala la audiencia con la presencia de todas las partes, nombrándose otro defensor por parte de la defensoría pública, pero en esta audiencia, la señora fiscal solicita el aplazamiento de la misma por falta de recaudar elementos materiales probatorios que hará valer en juicio. Se señala como próxima fecha el día 1 de agosto de 2018; iv) el 1° de agosto de 2018, se verifica la presencia de las partes, en donde el señor defensor del imputado, señor Levith Rúa, manifiesta que su defendido se encuentra internado en el hospital Rosario Pumarejo de la ciudad de Valledupar, por la cual no sería remitido a dicha audiencia, ante la situación referida, se aplaza la audiencia y se señala para el día 3 de octubre de 2018; v) el día 3 de octubre de 2018, se verifica la presencia de las partes y se continúa con la audiencia de acusación con la intervención de la señora fiscal, llegando a su culminación. Se señala audiencia preparatoria para el día 3 de diciembre de 2018 y 25 de enero de 2019, previendo que no se pudiera evacuar en una sola fecha dicha audiencia; vi) el día 03 de Diciembre de 2018, aunque encontrándose las partes presentes en la audiencia señalada a las 9 am, por calamidad doméstica, situación que le puse en conocimiento a la señora fiscal y el señor procurador con el fin que me disculparan por la demora, aun así se levantó acta a las 10:55 am, pero estando presente desde minutos antes. En ese momento se dejó señalada la fecha ya anunciada, 25 de enero y se señaló otra para el 22 de febrero; vii) el día 25 de enero, siendo la hora señalada y en presencia de las partes, el defensor del acusado, solicita aplazamiento y le otorgue un término prudencial para el estudio del proceso ya que había sido nombrado días atrás' como nuevo defensor dado a la renuncia del anterior, solicitud esta que no fue objetada por ninguna de las partes y se señaló como próximas fechas los días 22 de marzo, 14 de junio y 11 de julio de 2019 y, viii) el día 22 de marzo de 2019, un día antes de que se de esta audiencia, el defensor del señor Rúa solicita el aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta que no había podido recaudar unos elementos materiales probatorio que haría valer en juicio y dada a la importancia de la audiencia, prefería aplazarla. Quedó fijada las fechas para las próximas audiencias los días 14 de junio, 11 de julio, 29 y 30 de agosto de 2019.

Ahora bien, se hace necesario delimitar la competencia de esta Corporación respecto del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando exclusivamente por el correcto cumplimiento de los términos procesales.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, establece que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones; el trámite de vigilancia se adelantó para controlar la eficacia de la administración de justicia y el cumplimiento de los términos judiciales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Esta Corporación haciendo inspección dentro del expediente observa que el proceso fue repartido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla el día 5 de abril de 2018.

Sobre las actuaciones adelantadas en el proceso 2017 – 00108 sobre feminicidio agravado y la realización de las audiencias programadas puede evidenciarse lo siguiente:

AUDIENCIA	MOTIVO DE APLAZAMIENTO !
El 19 de abril de 2018 se fija audiencia de formulación de acusación para el 23 de mayo de 2018 y	Por cambio de defensor por el imputado j
El 23 de mayo se fija audiencia de formulación de acusación para el 13 de junio de 2018, en oficios 1075-1076 y 1024 se comunica que la diligencia fijada.	Sin identificar el motivo, no se observa motivo en el expediente.
El 1 de agosto de 2018 se informa que por quebrantos de salud no se puede realizar audiencia de formulación de acusación, por ello se fija para el 3 de octubre de 2018	Quebrantos de salud del 1 imputado
El 3 de octubre de 2018 se da la formulación de acusación por parte de la Fiscalía	Se realiza la audiencia
El 3 de octubre de 2018 al finalizar la audiencia se fija audiencia preparatoria para el 3 de diciembre de 2018 y el 25 de enero de 2019	El 3 de diciembre de 2018 se aplaza la audiencia por motivo de viaje del señor defensor.
El 3 de diciembre de 2018 se dispone continuar la audiencia el 25 de enero y 22 de febrero de 2019.	El 25 de enero de 2019, el defensor solicita aplazar la audiencia.
El 25 de enero de 2019 se señala como nuevas fechas, el 22 de marzo de 2019, 14 de junio y 11 de julio de 2019.	El defensor comunica que el 22 de marzo se encuentra en turno de URI y solicita aplazar la audiencia, en oficio del 21 de marzo de 2019
El 22 de marzo de 2019, se fija nueva fecha para audiencia preparatoria para los días, 14 de junio, 11 de julio, 29 y 30 de agosto de 2019	Están pendiente de realizar por que aún está pendiente la fecha por cumplirse.

En punto de lo que corresponde estudiar y de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que, los múltiples aplazamientos de la audiencia pendiente en el proceso de la referencia, se deben en su mayoría a solicitudes hechas por las partes.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, si bien es cierto, la audiencia preparatoria no se ha podido llevar a cabo, no lo es menos que, dentro de las causas se evidencian motivos dados por las partes, que en diferentes oportunidades han solicitado el aplazamiento de dicha audiencia, razón por la cual, mal pudiera este Consejo Seccional de la Judicatura, imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 contra el **Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve**, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla. No obstante, se requerirá al funcionario judicial, a efectos de que, tan pronto se lleve a cabo la audiencia correspondiente, remita a esta Corporación copia del acta de la misma, para que, repose como prueba documental de la normalización de la situación aducida en la queja, en todo caso dispondrá lo necesario conforme a las normas del Código Procesal Penal cumplir de manera eficaz con las audiencias programadas ejerciendo sus poderes como juez director del proceso.

Por otra parte, esta Corporación no se pronunciará en esta oportunidad en lo concerniente a las quejas por no cumplimiento del horario laboral, ni sobre si la planta de personal del juzgado requerida en el Juzgado, sin dejar de observar que tales afirmaciones serán valoradas en Sala para disponer las medidas conducentes.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso No. 2017 – 00108 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, a cargo del funcionario **Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve**, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, a efectos de que, tan pronto se lleve a cabo la audiencia correspondiente, remita a esta Corporación copia del acta de la misma, para que, repose como prueba documental de la normalización de la situación aducida en la queja, bajo parámetros de eficacia, como Juez director del proceso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-549

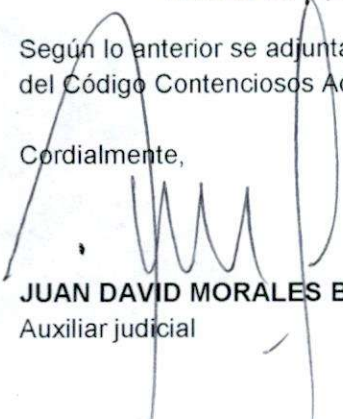
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-549 del 12 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial